



DIARIO OFICIAL

Año C No. 31225

Bogotá, D. E., jueves 7 de noviembre de 1963

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Se reproduce en este número la Ley 24 de 1963, por estar agotada la edición del **Diario Oficial** 31183 del 17 de septiembre del año en curso, en donde apareció inicialmente, con el fin de atender la demanda de ella por parte del público, en el Almacén de Publicaciones.

LEY 24 DE 1963 (septiembre II)

por la cual se fijan asignaciones a funcionarios de la Rama Jurisdiccional, de lo Contencioso Administrativo, de la Jurisdicción Penal Aduanera, de la Jurisdicción Penal Militar, Agentes del Ministerio Público, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente Ley, señálanse las siguientes asignaciones a los funcionarios aquí indicados:

- Los Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial, los Magistrados de Tribunal Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal de Aduanas, y los Magistrados del Tribunal Superior Militar, así como los Fiscales correspondientes a estos organismos, devengarán la cantidad de cuatro mil quinientos pesos (\$ 4.500.00) mensuales.
- Los Jueces de Menores, los Jueces Superiores de Distrito Judicial, los Jueces Superiores de Aduanas y los Fiscales de los Juzgados Superiores, devengarán la cantidad de tres mil cien pesos (\$ 3.100.00) mensuales.
- Los Jueces de Circuito y Jueces de Trabajo de Cabecera de Distrito Judicial, devengarán la cantidad de tres mil pesos (\$ 3.000.00) mensuales.
- Los Jueces de Circuito y Jueces de Trabajo de Cabecera de Circuito Judicial, devengarán la cantidad de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500.00) mensuales.
- Los Jueces Municipales de Cabecera de Distrito Judicial devengarán la cantidad de dos mil pesos (\$ 2.000.00) mensuales.
- Los Jueces Municipales de Cabecera de Circuito Judicial devengarán la cantidad de mil setecientos pesos (\$ 1.700.00) mensuales.
- Los demás Jueces Municipales y los Jueces Territoriales devengarán la cantidad de mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) mensuales, si están haciendo judicatura o han terminado estudios universitarios de Derecho; en caso contrario devengarán mil pesos (\$ 1.000.00) mensuales.
- Los Procuradores Delegados en lo Civil, en lo Penal y para la vigilancia administrativa de la Procuraduría General de la Nación, así como el Secretario General de esta entidad, devengarán la cantidad de cuatro mil quinientos pesos (\$ 4.500.00) mensuales.

Artículo 2º Modifícase el artículo 2º del Decreto extraordinario 2908 de 1960, y fijase en un peso (\$ 1.00) el valor de cada hoja de papel sellado.

Parágrafo 1º Mientras se entrega al expendio el papel sellado de un peso (\$ 1.00), y deberá adherírsele estampilla de timbre nacional por valor de cincuenta centavos (\$ 0.50) a cada una de las hojas de papel sellado de cincuenta centavos (\$ 0.50) que actualmente se halla en circulación.

Estas estampillas deberán ser anuladas por los funcionarios encargados de los expendios de especies venales o por los funcionarios oficiales que intervengan en la expedición, o que reciban documentos gravados con el impuesto de papel sellado.

La adherencia de las estampillas de que trata este artículo, podrá hacerse en los márgenes del papel sellado.

Parágrafo 2º Deberá adherirse a cada hoja de papel sellado una estampilla de timbre nacional por valor de un peso (\$ 1.00) en los siguientes casos:

- Actuaciones ante la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Tribunales de Aduanas;
- Actuaciones y certificaciones que se relacionen con las Cámaras de Comercio;
- Testamentos y donaciones entre vivos;
- Documentos públicos y privados sobre obligaciones, modificaciones o extinciones de las mismas por cuantía de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) o más, o por cuantía indeterminada.

Artículo 3º Modifícanse los siguientes numerales del artículo 5º del Decreto extraordinario 2908 de 1960, así:

1º Las cartas de naturalización de agricultores y técnicos, quinientos pesos. (\$ 500.00). Las demás cartas de naturalización, mil pesos (\$ 1.000.00).

3º Los carnets de sanidad que se expidan por cualquiera entidad de Derecho Público, cinco pesos (\$ 5.00).

5º Los certificados que expidan los funcionarios oficiales, dos pesos (\$ 2.00).

6º Los certificados de paz y salvo que expidan las entidades de Derecho Público, por concepto de impuesto o contribución, un peso (\$ 1.00) por cada persona.

7º Las traducciones oficiales, dos pesos por cada hoja.

8º Las diligencias de autenticación de publicaciones oficiales, cuatro pesos (\$ 4.00).

9º Las copias de documentos que reposan en archivos de entidades de Derecho Público, veinte centavos (\$ 0.20) por cada hoja.

11. Las copias de las actas civiles y eclesiásticas, sobre el estado civil de las personas, y las certificaciones sobre el mismo objeto, cincuenta centavos (\$ 0.50).

12. Los avisos de minas, cien pesos (\$ 100.00).

13. Las denuncias de minas, cien pesos (\$ 100.00).

14. Las actas de posesión minera, doscientos pesos (\$ 200.00).

16-C. Las concesiones para explotación de bosques naturales, dos pesos (\$ 2.00) por cada hectárea en terrenos baldíos de la Nación.

17. Los permisos para explotar bosques naturales en terrenos de propiedad privada, cincuenta centavos (\$ 0.50) por hectárea. Los permisos para explotar depósitos de arena, gravas, grávillas, piedras de labor o de construcción, \$ 200.00 (doscientos pesos).

18. Los títulos de adjudicación gratuita de tierras baldías, un peso (\$ 1.00) por hectárea.

19. Los permisos que otorgue el Gobierno para ocupar calles, plazas, vías y demás bienes de uso público, con redes permanentes para uso industrial o doméstico, mil pesos (\$ 1.000.00).

23. Los títulos o certificados de marcas, etiquetas, modelos, rótulos, nombres y dibujos, doscientos pesos (\$ 200.00). Las renovaciones o prórrogas, modificaciones o trasposos, cien pesos (\$ 100.00). Los de patentes de invención, quinientos pesos (\$ 500.00). Las modificaciones, prórrogas y trasposos, doscientos pesos (\$ 200.00).

26. Las licencias para portar armas de fuego, veinte pesos (\$ 20.00). Las renovaciones, diez pesos (\$ 10.00).

27. Las licencias que expida el Gobierno para comerciar en armas de fuego, municiones y explosivos, \$ 500.00 (quinientos pesos). Las renovaciones, doscientos pesos (\$ 200.00).

28. Las licencias que expidan las entidades de Derecho Público, de carácter nacional, para lanzar al mercado productos que requieran previa aceptación oficial, doscientos pesos (\$ 200.00).

29. Las providencias oficiales sobre reconocimiento de personería jurídica, cien pesos (\$ 100.00).

43. La matriz de las escrituras públicas, cinco pesos (\$ 5.00).

44. Cada una de las hojas de los testamentos cerrados y de los privilegiados, cuando sean protocolizados, veinte pesos (\$ 20.00).

46. Las copias de las diligencias de absolución de posiciones o de declaratoria de confeso, cuando se utilicen como pruebas en los juicios civiles o diligencias administrativas, veinticinco centavos (\$ 0.25) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción del valor de la obligación. Cuando el valor sea indeterminado, veinte pesos (\$ 20.00).

47. Las licencias o permisos para ejercer cualquier clase de profesión reglamentada por la Ley, cien pesos (\$ 100.00).

49. La inscripción de comerciantes en el Registro Público de Comercio o su renovación, diez pesos (\$ 10.00).

51. El original y la copia de las declaraciones de renta y patrimonio que se destinan para las oficinas de impuestos nacionales, pagará una estampilla de cinco pesos (\$ 5.00) por cada una.

En caso de presentación extemporánea de las declaraciones de renta y patrimonio, se pagará una estampilla de diez pesos (\$ 10.00) por cada ejemplar destinado a las oficinas de impuestos.

52. Los memoriales que se dirijan a las entidades de Derecho Público para solicitar condonaciones, exenciones o reducción de derechos, salvo lo relativo a reclamaciones sobre impuestos, \$ 10.00.

54. Los documentos no notariales en los que se haga constar la constitución o modificación de obligaciones y la prórroga o cesión de los mismos, sobre su cuantía, veinticinco centavos (\$ 0.25) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción. Los de cuantía indeterminada, veinte pesos (\$ 20.00).

55. Los documentos otorgados en el Exterior en los que se haga constar la constitución o modificación de obligaciones, cuando se presenten como prueba en juicios civiles o diligencias administrativas, sobre su cuantía, veinticinco centavos (\$ 0.25) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción. Los de valor indeterminado veinte pesos (\$ 20.00).

58. Las cesiones de derechos que se hagan en las escrituras públicas por simple nota de traspaso, veinticinco centavos (\$ 0.25) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción de su valor. Si el valor es indeterminado, veinte pesos (\$ 20.00).

59. El giro o aceptación de letras de cambio, pagarés y libranzas que se extiendan en el país y que deban pagarse en Colombia, \$ 0.25 por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción de su valor.

Parágrafo. Los documentos de que trata este ordinal pagarán un impuesto de veinte centavos (\$ 0.20) cuando el valor esté en blanco, sin perjuicio del impuesto que les corresponda cuando sea llenado su valor.

60. Los instrumentos de que trata el ordinal anterior, girados o pagaderos en el Exterior, cuando se presenten como pruebas en juicios civiles o diligencias administrativas, veinticinco

centavos (\$ 0.25) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción de su valor.

63. Los comprobantes de depósitos a término fijo, veinticinco centavos (\$ 0.25) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción del valor del depósito.

67. La emisión de acciones nominativas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, el cuatro por mil (4%) sobre el valor nominal de los títulos. Cuando las acciones sean al portador el dos por ciento (2%) sobre el valor nominal.

68. La cesión, endoso o traspaso de los títulos de acciones nominativas inscritas en Bolsas de Valores, el tres por mil (3%) del valor promedio de bolsa en el mes anterior a la transacción, ya sean de sociedades anónimas o en comandita por acciones.

73. Las sentencias, facturas, vales, cuentas de cobro, recibos constitutivos de obligaciones y otros documentos análogos, no gravados específicamente cuando se presenten como pruebas en juicios civiles o diligencias administrativas, veinticinco centavos (\$ 0.25) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción de su valor. Si son de valor indeterminado (\$ 20.00) veinte pesos.

Parágrafo 1º En relación con los impuestos de timbre a que se refiere el presente artículo, exoneránse de ellos:

a) Los reconocimientos de personería jurídica para fondos mutuos y corporaciones cívicas sin ánimo de lucro, así como para sindicatos de trabajadores y cooperativas que no sean de industriales o comerciantes.

b) Las promesas de contrato de compraventa que versen sobre inmuebles destinados a la adquisición de casas para trabajadores, con la liquidación parcial de sus prestaciones de cesantía.

Parágrafo 2º La cuantía de los contratos en moneda extranjera se determinará aplicando el cambio libre que corresponda en el momento en que el impuesto o las sanciones se hagan efectivas.

Artículo 4º Modifícase el artículo 1º de la Ley 52 de 1920, en cuanto a los numerales que a continuación se citan, y fijase la tarifa del impuesto de registro y anotación en la cuantía que para cada caso se indica:

b) Diez pesos (\$ 10.00) por toda sentencia definitiva y por todo decreto judicial de obligatorio registro, cualquiera que fuere su valor, con excepción de las sentencias aprobatorias de particiones en juicios mortuorios o divisorios de bienes comunes, en el registro de los cuales se pagará un peso (\$ 1.00) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción del caudal líquido que se hubiere partido.

c) Veinte pesos (\$ 20.00) por el registro de todo testamento abierto o cerrado que se otorgue en el país o en el Extranjero.

d) Diez pesos (\$ 10.00) por todo poder o mandato especial, y por todo poder o mandato general, si uno y otro se otorgare por escritura pública.

f) Diez pesos (\$ 10.00) por toda renuncia, sustitución y renovación de poderes especiales escriturados, y por los mismos actos en relación con poderes generales.

g) Diez pesos (\$ 10.00) por toda cancelación.

h) Diez pesos (\$ 10.00) por toda protocolización, sea de documentos o de procesos.

i) Un peso (\$ 1.00) por cada cien pesos (\$ 100.00) del precio en que se hicieron los remates de bienes en subasta pública. Si la venta se hiciere constar después del remate por medio de instrumento público, el aumento del derecho de registro será de diez pesos (\$ 10.00).

j) Diez pesos (\$ 10.00) por todo acto que pase o se otorgue ante Notario, y que por su naturaleza no tenga valor en dinero, como reconocimiento de hijos naturales, legitimación y otro semejante.

k) Las donaciones entre vivos, diez pesos (\$ 10.00) por cada mil pesos o fracción de su valor.

m) Veinte pesos (\$ 20.00) por toda escritura que modifique el contrato de sociedad en forma distinta de la prevista en los incisos anteriores,

y por toda providencia sobre adjudicación o arrendamiento de tierras baldías.

n) Veinte pesos (\$ 20.00) por las escrituras en que dos o más personas hagan división de bienes comunes.

ñ) Diez pesos (\$ 10.00) por toda ratificación, aclaración o declaraciones que se otorguen ante Notario.

Artículo 5º Modifícase el artículo 2º de la Ley 52 de 1920:

Por los contratos de fianza o prenda no se cobrará derecho de registro sino en el caso de que se consignen en escritura separada del contrato a que acceden. El derecho será entonces de veinte pesos (\$ 20.00), sea cual fuere la cuantía de la obligación principal garantizada.

Artículo 6º El traspaso de propiedad de vehículos automotores causará un impuesto de timbre nacional de veinte pesos (\$ 20.00), cuya estampilla será anulada por la respectiva Dirección de Tránsito.

Artículo 7º El Impuesto de Anotación y Registro se seguirá pagando en su totalidad a favor de los Departamentos, Intendencias y Comisarias en donde estén ubicados los bienes inmuebles objeto de la transacción.

Parágrafo. Del Impuesto sobre Anotación y Registro que se recaude en el Departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Especial de Bogotá, se destinará para éste un treinta por ciento (30%).

Artículo 8º El aumento de los Impuestos de Registro y Anotación establecido por la presente Ley, deberá ser destinado por las correspondientes entidades para fines de asistencia social preferencialmente.

Artículo 9º A excepción de la Prima de Navidad, los funcionarios cuyas asignaciones se fijan en virtud de la presente Ley, no podrán disfrutar de reajustes de salarios o de primas, o de cualquiera otra adición que signifique mejoría de asignaciones, que sean decretadas en 1963.

Artículo 10. Los aumentos que por esta Ley se le hacen a las asignaciones de los funcionarios y personal subalterno de la justicia castrense, serán como hasta hoy, con cargo al presupuesto de Ministerio de Guerra.

Artículo 11. Facúltase al Gobierno para fijar los derechos que se causen a favor de las Cámaras de Comercio.

Artículo 12. Revístese al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1963, para que determine la fecha desde la cual deben empezarse a cobrar los impuestos que se establecen o que se aumentan por medio de la presente Ley.

Artículo 13. Para dar cumplimiento a la presente Ley, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos y verificar los traslados correspondientes en el Presupuesto de la actual vigencia.

Artículo 14. Deróganse todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 15. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de septiembre de 1963.

El Presidente del Senado,
JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la Cámara,
HECTOR JIMENEZ TIRADO.

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., septiembre 11 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Justicia, **Alfredo Araújo Grau.** El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Sanz de Santamaría.**

MINISTERIO DE JUSTICIA

Reconocimientos de personería jurídica

Ministerio de Justicia. - Oficina Jurídica.

RESOLUCION NUMERO 2391 DE 1963
(agosto 9)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Justicia,

en uso de la facultad que le confiere el Decreto 1716 de 1960, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Salvador Triana Triana, en su carácter de Presidente de la entidad denominada Asociación de Padres de Familia del Colegio Nacional San Juan Bautista de la Salle, de Zipaquirá, con domicilio en la mencionada ciudad, solicita de este Ministerio -por conducto de la Gobernación de Cundinamarca- se reconozca personería jurídica a dicha Asociación;

Que el peticionario acompaña a su solicitud copias autenticadas de las actas sobre constitución de la entidad, elección de dignatarios y aprobación de los estatutos que la van a regir, reglamentos que también allega en copias igualmente autenticadas;

Que la Gobernación de Cundinamarca, en providencia que obra a folio 2 del informativo, emite concepto favorable al reconocimiento de personería solicitado;

Que hecho el estudio de la documentación relacionada, se concluye que la entidad se ajusta a los preceptos de la moral y del orden legal, tanto en su organización como en el objeto que persigue, encaminado a procurar un contacto permanente entre padres y educadores para tratar lo relacionado con la orientación de los alumnos en su lucha por la vida; complementar recíprocamente la educación hogareña y escolar; colaborar en aquellas iniciativas que favorezcan la educación de padres y alumnos, y desarrollar las actividades tendientes a mejorar las condiciones del plantel;

Que se han llenado las formalidades prescritas por el artículo 44 de la Constitución Nacional, Título 36 del Libro Primero del Código Civil, y Decreto 1326 de 1922, y 1510 de 1944;

Que por las razones expuestas es el caso de habilitar a la Asociación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles,

RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la entidad denominada Asociación de Padres de Familia del Colegio Nacional San Juan Bautista de la Salle, de Zipaquirá, con domicilio en la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca).

El Presidente de dicha Asociación, doctor Salvador Triana Triana, quien según los estatutos es el representante legal de la misma, queda inscrito en los libros que al efecto se llevan en este Ministerio, y se tendrá como tal mientras no se solicite y obtenga nueva inscripción.

La presente Resolución se publicará en el **Diario Oficial**, y regirá quince días después de llenado este requisito. (Artículo 4º, Decreto 1326 de 1922).

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de agosto de 1963.

Alfredo Araújo Grau

El Secretario General, **Juan Hernández Sáenz**

Es copia auténtica.

República de Colombia. Ministerio de Justicia.
Oficina Jurídica. Abogado de Derecho Privado.

Julio C. Morales M., Abogado Oficina Jurídica.

Se anularon estampillas de timbre nacional por valor de \$ 50.00. (Decreto 2908 de 1960).

Almacén de Publicaciones. Recibo número 66449.
Derechos consignados, \$ 150.00.

Gloria E. Cifuentes S.

Ministerio de Justicia. - Oficina Jurídica.

RESOLUCION NUMERO 2989 DE 1963
(septiembre 28)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Justicia,

en uso de la facultad que le confiere el Decreto 1716 de 1960, y